

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 162

Fecha Estado: 21/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020001000	Ejecutivo Singular	EFRAIN RESTREPO JARAMILLO	SEBASTIAN MARQUEZ RENDON	Auto que pone en conocimiento Requiere repetir notificación.	20/09/2022	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto que pone en conocimiento Se remite al auto del 2 de septiembre de 2022.	20/09/2022	1	
05266310300220210032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIANA HERNANDEZ UÑATES	Auto declarando terminado el proceso Declarar terminado este proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora.	20/09/2022	1	
05266310300220220003800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR S.A.S.	Auto aprobando liquidación Se aprueba la liquidacion del credito.	20/09/2022	1	
05266310300220220004600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA	AGROPECUARIA ALVAREZ MOLINA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Autoriza retiro de la demanda.	20/09/2022	1	
05266310300220220023000	Tutelas	YOLANDA - GUTIERREZ PALACIO	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que pone en conocimiento Se concede la impugnacion.	20/09/2022	1	
05266310300220220023100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDE DE JESUS CARDONA LARA	Auto declarando terminado el proceso Ordena la terminacion por pago del proceso ejecutivo.	20/09/2022	1	
05266310300220220023200	Tutelas	JHON FREDY NEVADO TAMAYO	COLPENSIONES	Auto que pone en conocimiento Se concede el recurso de impugnación	20/09/2022	1	
05266400300320160030201	Abreviado	WILLIAM DARIO - ARTUNDUAGA GRACIANO	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se admite el recurso de apelacion en el efecto suspensivo	20/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00010 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL DIVISORIO 2015-00694
DEMANDANTE (S)	EFRAIN RESTREPO JARAMILLO
DEMANDADO (S)	CAROLINA GUTIERREZ MARQUEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE REPETIR NOTIFICACION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual informa que ha enviado la notificación vía electrónica a algunos de los demandados en la presente ejecución, así mismo se informa que le han realizado abonos a la obligación y por ende Raúl Márquez Velásquez y Mauricio Antonio Jaramillo deben entenderse notificados por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, sea lo primero advertir que para la notificación por conducta concluyente, no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C. G. del Proceso, por lo que debe aportarse la constancia de notificación, bien sea en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los artículos 291, 292 y 301 Ib.. con respecto a los demás correos que relaciona en el pantallazo de envío, deberá indicar la forma como los obtuvo y anexar la constancia de acuse de recibo o el acceso a ellos por parte de cada demandado y especificar a quien corresponde cada uno de los correos, pues en el expediente del proceso divisorio no consta esta información.

Finalmente, en lo que afirma sobre la remisión de las citaciones, debe aportar las constancias correspondientes debidamente cotejadas, y tanto estas como las demás actuaciones referidas a la notificación las deberá anexar en el término máximo de 30 días, como se requirió en auto anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito, pues el mandamiento de pago fue librado desde el 21 de enero de 2020 y el proceso no ha avanzado por falta de la notificación a los demandados, cuya carga le corresponde.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	679
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00327 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JULIANA HERNANDEZ UÑATE
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA POR PAGO CUOTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el memorial que precede donde la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra JULIANA HERNANDEZ UÑATE, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, siendo entonces procedente lo pedido.

Aunque no se trata de un pago que extinga la obligación y realmente de por terminado el conflicto entre las partes, que es lo que permite terminar el proceso; lo que importa es la voluntad de las partes y que tal decisión satisface los intereses de ambas partes, perdiendo importancia la formalidad procesal.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y en tal virtud, la accionada queda al día respecto de las obligaciones N° 90000097703 y 50092074, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra JULIANA HERNANDEZ UÑATE, por pago de las cuotas en mora, respecto a los pagarés No.90000097703 y 50092074.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

## NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**

3

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da079e6279a485bac910e8282fa7f4eda1147ef05d8cacd66366827cf5bd342**

Documento generado en 20/09/2022 10:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00247 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	HERNANDO CARDONA LARA
Tema y subtemas	REMITE A AUTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada dentro de este proceso finalizado con sentencia de segunda instancia, se remite al auto del 2 de septiembre de 2022 dictado en el ejecutivo conexo 2022-00231, donde se emitió el mandamiento de pago por las costas a la que fue condenada la entidad demandante y se indicó la improcedencia de la ejecución solicitada sobre honorarios contratados, pues no hacen parte de la condena a ejecutar.

Es cierto que el num. 2º de la sentencia, condena a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso; pero frente a los mismos no hay lugar a librar mandamiento de pago, ya que los perjuicios deben ser demostrados y, de ser el caso, debe entonces seguir el trámite correspondiente a los artículos 127 y 283 del C. G. del Proceso, atendiendo a que en la ejecución solo es procedente librar el mandamiento por las sumas claras, expresas y exigibles, a términos de lo dispuesto en el artículo 422 del ídem y en este caso del artículo 306 citado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00112**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00046 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
DEMANDADO (S)	AGROPECUARIA ÁLVAREZ MOLINA S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud que antecede y por virtud de lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda que hace la parte demandante.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del oficio número 100 que fue expedido por este despacho judicial el día 21 de febrero de 2022 (no obra constancia alguna en el expediente que dé cuenta de su diligenciamiento o perfeccionamiento)

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	“CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR S.A.S.”, SERGIO ALBERTO SOTO HENAO Y MÓNICA MARÍA BEDOYA MORALES
Tema y subtemas	APRUEBA CREDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00230 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	YOLANDA GUTIERREZ PALACIO
Accionado (s)	FIDUAGRARIA Y OTROS
Decisión	CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al memorial presentado por la entidad vinculada- FIDUAGRARIA- EQUIEDAD, y notificadas como se encuentran las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que dentro del término legal fue impugnado el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho el pasado 12 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, se CONCEDE LA IMPUGNACIÓN.

Envíense las diligencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	680
Radicado	05266 31 03 002 2022 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA
Demandado (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Tema y subtemas	ORDENA TERMINACION POR PAGO Y CORRIGE NOMBRE DEL APODERADO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En memorial anterior, la parte demandada en este ejecutivo a continuación aporta constancia de consignación de la suma de dinero por la cual se ha librado mandamiento ejecutivo, más un adicional que corresponde a los intereses a la tasa del 0.5% mensual; dicha suma aparece en los reportes del Banco Agrario, conforme se observa del expediente digital, por lo que procede dar aplicación al artículo 440 del C. G. del Proceso, ordenado la terminación por pago, con la condena en costas

De otro lado, el artículo 286 del C. G. del Proceso dispone que las providencias en que se haya incurrido en error puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. En este caso, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se corrija el error en el que se incurrió al citar el nombre de su representado, pues se señaló que era HERNAN DE JESÚS CARDONA LARA, cuando el correcto es el HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA, siendo procedente su solicitud y por lo que el Juzgado,

#### RESUELVE

1°. De conformidad con el artículo 440 del C. G. del Proceso, ordenar la terminación por pago del proceso ejecutivo a continuación, promovido por HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2°. Condenar en costas a la parte demandada, al liquidarse por secretaría inclúyanse por concepto de agencias en derecho, la suma de \$200.000.oo.

3º. Ordenar la entrega de los dineros consignados al señor HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA.

4º. Corregir el auto de fecha 2 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, para indicar que el nombre correcto del demandante es HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 40 03 003 2016 00302 01
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ Y WILLIAM DARÍO ARTUNDUAGA GRACIANO
DEMANDADO	“CENCOSUD COLOMBIA S.A.”
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
TEMA	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO/CORRE TRASLADOS

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 327 de la misma obra, en el efecto SUSPENSIVO (artículo 323, numeral 3º, inciso segundo, Código General del Proceso), se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido en audiencia el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de María Amanda Uribe Muñoz y William Darío Artunduaga Graciano, contra “Cencosud Colombia S.A.”, en el cual fue llamado en garantía la sociedad “Seguros Comerciales Bolívar S.A.”.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la parte demandante (apelante) dispondrá del término de cinco (05) días para sustentar el recurso; **vencido dicho término**, el escrito de sustentación quedará a disposición de la parte demandada y de la sociedad llamada en garantía por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Transcurridos los términos anteriores, pásese el expediente a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, por escrito (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220023200
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	LIGIA MARÍA RESTREPO NARANJO
DEMANDADO	COLPENSIONES
TEMA	CONCEDE IMPUGNACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de IMPUGNACIÓN que ha interpuesto COLPENSIONES contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de septiembre de 2022, dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LIGIA MARÍA RESTREPO NARANJO.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**